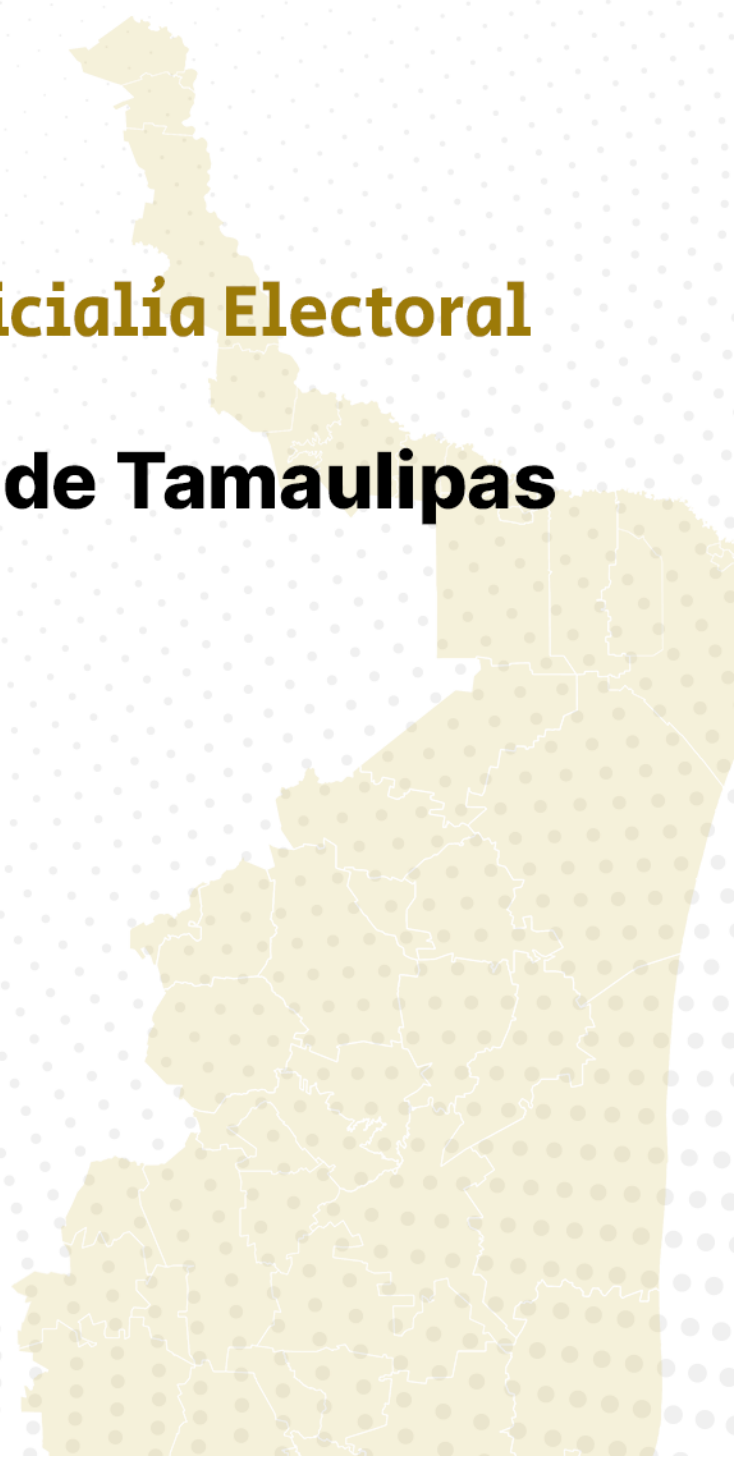




Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas



ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO.....	5
DISPOSICIONES PRELIMINARES.....	5
CAPÍTULO PRIMERO.....	5
GLOSARIO Y PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL.....	5
Artículo 1.....	5
Artículo 2.....	6
CAPÍTULO SEGUNDO.....	7
NATURALEZA Y OBJETO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL.....	7
Artículo 3.....	7
Artículo 4.....	7
Artículo 5.....	7
CAPÍTULO TERCERO.....	8
DE LA INTERPRETACIÓN Y SUPLETORIEDAD.....	8
Artículo 6.....	8
Artículo 7.....	8
CAPÍTULO CUARTO.....	8
DISPOSICIONES GENERALES DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL.....	8
Artículo 8.....	8
CAPÍTULO QUINTO.....	9
DE LAS NOTIFICACIONES.....	9
Artículo 9.....	9
TÍTULO SEGUNDO.....	9
DE OFICIALÍA ELECTORAL.....	9
CAPÍTULO PRIMERO.....	9
COMPETENCIA PARA REALIZAR LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL.....	9
Artículo 10.....	9
Artículo 11.....	9
Artículo 12.....	10
Artículo 13.....	10
Artículo 14.....	10
CAPÍTULO SEGUNDO.....	11

ÁMBITO ESPACIAL, TEMPORAL Y MATERIAL DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL	11
Artículo 15.....	11
Artículo 16.....	11
Artículo 17.....	11
Artículo 18.....	11
Artículo 19.....	11
CAPÍTULO TERCERO.....	12
DE LAS PETICIONES, ACUERDOS Y DILIGENCIAS DE OFICIALÍA ELECTORAL ..	12
Artículo 20.....	12
Artículo 21.....	12
Artículo 22.....	12
Artículo 23.....	13
Artículo 24.....	13
Artículo 25.....	14
Artículo 26.....	15
Artículo 27.....	15
Artículo 28.....	15
Artículo 29.....	15
Artículo 30.....	15
Artículo 31.....	16
Artículo 32.....	16
Artículo 33.....	17
Artículo 34.....	17
Artículo 35.....	17
Artículo 36.....	18
CAPÍTULO CUARTO	18
DEL REGISTRO, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LAS PETICIONES Y ACTAS CIRCUNSTANCIADAS GENERADAS POR LA OFICIALÍA ELECTORAL	18
Artículo 37.....	18
CAPÍTULO QUINTO.....	18
DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL DENTRO DE PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS	18
Artículo 38.....	19
Artículo 39.....	19

CAPÍTULO SEXTO	19
DE LAS RESPONSABILIDADES DE QUIENES EJERCEN LA FE PÚBLICA	19
Artículo 40.	19
Artículo 41.	19
Artículo 42.	20
Artículo 43.	20
Artículo 44.	20
TRANSITORIOS	20
PRIMERO.	20

PARA CONSULTA

REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO PRIMERO

GLOSARIO Y PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL.

Artículo 1. Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

- a) **Acto o hecho:** Cualquier situación o acontecimiento capaz de generar consecuencias jurídicas de naturaleza electoral, dentro y fuera del Proceso Electoral Local, o con las atribuciones propias del Instituto Electoral de Tamaulipas, que podrán ser objeto de la fe pública ejercida por la Oficialía Electoral;
- b) **Candidaturas:** Cualquier postulación a cargos de elección popular que presenten los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes o la ciudadanía de manera independiente;
- c) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas;
- d) **DEAJE:** Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales;
- e) **Fe Pública:** Atribución del Instituto Electoral de Tamaulipas a través de la función de Oficialía Electoral, mediante la cual se deja constancia de modo, tiempo y lugar de actos o hechos de naturaleza electoral, para garantizar la veracidad de los mismos;
- f) **IETAM:** Instituto Electoral del Tamaulipas;
- g) **Ley:** Ley Electoral del Estado de Tamaulipas;
- h) **Medios magnéticos:** Dispositivos de almacenamiento digital, tales como memoria USB, dispositivos flash, Disco duro, CD, DVD o similares;
- i) **Órganos centrales:** Consejo General, Secretaría Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas, Direcciones de Área y Unidades Técnicas del Instituto Electoral de Tamaulipas;
- j) **Órganos desconcentrados:** Consejos Distritales Electorales y Consejos Municipales Electorales, del Instituto Electoral de Tamaulipas;
- k) **Personas servidoras públicas:** Personas servidoras públicas del Instituto Electoral de Tamaulipas en quien se delegue la función de Oficialía Electoral;

- l) **Petición:** Solicitud presentada ante el Instituto Electoral de Tamaulipas, para que se ejerza la función de Oficialía Electoral, misma que deberá realizarse en términos del artículo 114, párrafo segundo, fracciones I a la IV de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas;
- m) **Peticionario:** Partidos Políticos, Candidaturas, órganos centrales y órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Tamaulipas;
- n) **Reglamento:** Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Artículo 2. Además de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género que rigen la función de la autoridad electoral, deberán observarse también los siguientes:

- a) **Autenticidad:** Se reconocerá como cierto el contenido de las actas circunstanciadas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, salvo prueba en contrario;
- b) **Forma:** Para su validez, toda actuación propia de la función de Oficialía Electoral ha de constar por escrito;
- c) **Garantía de seguridad jurídica:** Garantía que proporciona quien ejerce la fe pública, tanto al Estado como a la persona solicitante de la misma, que lo manifestado de un acto o hecho dentro de su ámbito de actuación es cierto, contribuyendo al orden público y a dar certeza jurídica;
- d) **Idoneidad:** La actuación de quien ejerza la función de Oficialía Electoral, ha de ser apta para alcanzar el objeto de la misma en cada caso concreto;
- e) **Inmediación:** Implica la presencia física, directa e inmediata de las personas servidoras públicas que ejercen la función de Oficialía Electoral, ante los actos o hechos a constatar;
- f) **Necesidad o intervención mínima:** En el ejercicio de la función de Oficialía Electoral deben preferirse las diligencias que generen la menor molestia a los particulares;
- g) **Objetivación:** Principio por el que se define que todo lo percibido por la persona servidora pública que ejerce la función de Oficialía Electoral, debe constar en un documento y con los elementos idóneos de cercioramiento que pueda acompañarse; esto con la finalidad de dar un carácter objetivo al acto o hecho a verificar, acercándose a la realidad de forma imparcial;

- h) Oportunidad.** La función de Oficialía Electoral será ejercida dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de los actos o hechos a verificar, lo que implica constatar los hechos antes de que se desvanezcan.

CAPÍTULO SEGUNDO

NATURALEZA Y OBJETO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 3. El presente reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular el ejercicio de la función de Oficialía Electoral por parte de las personas servidoras públicas del IETAM en quienes se delegue dicha función, las medidas para el control y registro de las actas circunstanciadas generadas en el desempeño de la propia función, así como el acceso a los partidos políticos y candidaturas a la fe pública electoral.

Artículo 4. La Oficialía Electoral es una función de orden público, cuyo ejercicio corresponde al IETAM a través de la Secretaría Ejecutiva, las personas titulares de las secretarías de los órganos desconcentrados y las personas servidoras públicas del IETAM en las que sea delegada esta función.

La función de Oficialía Electoral se ejercerá con independencia de las atribuciones de los órganos centrales y órganos desconcentrados del IETAM, para constatar y documentar actos o hechos dentro de su ámbito de actuación y como parte de su deber de vigilancia dentro y fuera de los procesos electorales locales.

Artículo 5. La función de Oficialía Electoral tiene por objeto dar fe pública para:

- a)** Constatar dentro y fuera del proceso electoral local, actos o hechos que pudieran afectar la equidad de la contienda;
- b)** Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c)** Recabar, en su caso, elementos probatorios que instruya la Secretaría Ejecutiva, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores;
- d)** Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del IETAM, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.

CAPÍTULO TERCERO DE LA INTERPRETACIÓN Y SUPLETORIEDAD

Artículo 6. La interpretación de las disposiciones establecidas en el presente reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3 de la Ley.

Artículo 7. En lo que respecta al ejercicio de la función de Oficialía Electoral, a falta de disposición expresa en la Ley o en el presente reglamento, se aplicarán de manera supletoria las consideraciones contenidas en la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas o en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

CAPÍTULO CUARTO DISPOSICIONES GENERALES DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 8. Para ejercer la función de Oficialía Electoral se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Toda petición deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 22 del presente reglamento;
- b) Respetar el principio de autodeterminación de los partidos políticos, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos;
- c) No limitar el derecho de los partidos políticos y candidaturas para solicitar los servicios de notarios públicos por su cuenta;
- d) La función de Oficialía Electoral no limita la colaboración de notarios públicos para el auxilio de la autoridad electoral durante el desarrollo de la jornada en el Proceso Electoral Local;
- e) Las peticiones realizadas deberán indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos o hechos a verificar.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 9. Las notificaciones se harán conforme a lo establecido en los artículos 313, fracción I y 314, fracciones I, II y III de la Ley.

Las notificaciones a los partidos políticos y candidaturas se realizarán de manera personal en el domicilio señalado su escrito de petición.

TÍTULO SEGUNDO DE OFICIALÍA ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO COMPETENCIA PARA REALIZAR LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 10. La función de Oficialía Electoral es una atribución de la Secretaría Ejecutiva y de las personas titulares de las secretarías en los órganos desconcentrados.

Dentro del funcionariado del IETAM habrá una persona titular de Oficialía Electoral que deberá contar con título profesional de licenciatura en derecho.

La Secretaría Ejecutiva coordinará la función de Oficialía Electoral y podrá delegarla en personas servidoras públicas del IETAM, de conformidad con el artículo 114, párrafo segundo de la Ley.

La delegación procederá para constatar actos y hechos de carácter electoral planteados por las partes peticionarias, así como por los órganos centrales y desconcentrados del IETAM.

Artículo 11. Corresponde a la persona titular de la Oficialía Electoral del IETAM:

- a) Supervisar y dar seguimiento a la función de Oficialía Electoral que desempeñen las personas titulares de las secretarías de los órganos desconcentrados, así como de las personas servidoras públicas del IETAM en los que la Secretaría Ejecutiva delegue dicha función;

- b) Llevar un registro de las peticiones recibidas en oficinas centrales y ante los órganos desconcentrados del IETAM, así como de las actas circunstanciadas de las diligencias que se lleven a cabo en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral;
- c) Solicitar el apoyo de las secretarías de los órganos desconcentrados para desahogar solicitudes de la función de oficialía electoral;
- d) Detectar y proponer las necesidades de formación, capacitación y actualización del personal del IETAM que ejerza la función de Oficialía Electoral;
- e) Previa autorización de la Secretaría Ejecutiva, establecer los criterios de actuación para garantizar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral;
- f) Determinar, en los casos en los que exista duda, a quién corresponde la competencia para desahogar las peticiones formuladas para ejercer la función de Oficialía Electoral;
- g) Fuera de proceso electoral, solicitar a la Secretaría Ejecutiva la habilitación de días y horas hábiles.

Artículo 12. El acuerdo de delegación que realice la Secretaría Ejecutiva, deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre, cargo y datos de identificación de las personas servidoras públicas del IETAM en quienes se delegue la función;
- b) Precisar los actos o hechos sobre los cuales se delega la fe pública;
- c) La instrucción de publicitar el acuerdo de delegación en los estrados de órganos centrales o desconcentrados en su caso, así como en los estrados electrónicos del IETAM, cuando menos durante las veinticuatro horas siguientes a partir de su expedición.

Artículo 13. La Secretaría Ejecutiva podrá revocar la función de Oficialía Electoral en cualquier momento.

Artículo 14. Para la certificación de documentos emitidos por órganos centrales del IETAM, la Secretaría Ejecutiva podrá delegar el ejercicio de la fe pública en la persona titular de Oficialía Electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO

ÁMBITO ESPACIAL, TEMPORAL Y MATERIAL DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 15. La función de Oficialía Electoral podrá ejercerse en cualquier tiempo a petición de parte legitimada o a solicitud de los órganos centrales o desconcentrados del IETAM.

Artículo 16. Las personas titulares de las secretarías de los órganos desconcentrados ejercerán la función de Oficialía Electoral en la demarcación territorial correspondiente a la que estén adscritos; en circunstancias excepcionales, podrán ejercerla en una demarcación diferente, cuando así lo autorice la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 17. Cuando sea recibida una petición de actuación de Oficialía Electoral en un órgano desconcentrado y éste no tenga competencia para atenderla, por razón de territorio o por estar vinculada con un proceso electoral federal, deberá informar a la persona responsable del área de Oficialía Electoral de manera inmediata por correo electrónico, adjuntando la versión digital de la solicitud y, a su vez, remitirla por oficio, debiendo adjuntar toda la documentación ofrecida por la parte peticionaria, a efecto de que determine la competencia, de conformidad con el inciso f) del artículo 11 del presente reglamento.

En este supuesto se deberá procurar realizar lo necesario para que los actos o hechos materia de la petición puedan ser constatados de manera oportuna y así poder evitar su desvanecimiento.

Artículo 18. Los órganos centrales del IETAM podrán solicitar, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, el ejercicio de la función de Oficialía Electoral en apoyo de sus atribuciones y para el desahogo de procedimientos específicos, siempre que ello sea jurídica y materialmente posible.

Artículo 19. Cuando se reciba una petición ante Oficialía Electoral en órganos centrales se estará a lo siguiente:

- a) Se dará el trámite correspondiente en términos del artículo 20 del presente reglamento;

- b) Cuando corresponda, hará del conocimiento la petición a la secretaría del órgano desconcentrado competente, a efecto de que dicha petición sea atendida, dentro de la demarcación territorial de dicho órgano;
- c) Cuando la petición no corresponda a un proceso electoral local, se deberá remitir de manera inmediata a la Junta Local Ejecutiva del INE en Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS PETICIONES, ACUERDOS Y DILIGENCIAS DE OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 20. Toda petición deberá atenderse de manera oportuna dentro de los tres días hábiles posteriores a su presentación, o en su caso, al desahogo de la prevención; durante los procesos electorales, se tomará en cuenta que todos los días y horas son hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley.

Artículo 21. Contarán con legitimación para solicitar la función de Oficialía Electoral, los sujetos siguientes:

- a) En el caso de los partidos políticos, sus representantes acreditados ante el Consejo General del IETAM o, en su caso, ante el órgano desconcentrado correspondiente;
- b) Las personas que tengan facultad de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública por las personas funcionarias del Partido Político autorizadas para ello;
- c) En el caso de las Candidaturas, por sí mismos o a través de sus representantes legales.

Artículo 22. La petición para ejercer la función de Oficialía Electoral deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentarse por escrito en la Oficialía de Partes del IETAM o en las oficinas que ocupen los órganos desconcentrados; excepcionalmente podrá formularse por comparecencia, tratándose de actos o hechos urgentes cuya materia sea necesaria preservar. Para este último caso, la persona peticionaria deberá identificarse plenamente ante la persona servidora pública del IETAM, acreditar estar legitimada

para realizar dicha solicitud, y llenar el formato que le sea proporcionado conforme al anexo único del presente reglamento;

- b) Contener nombre completo, firma autógrafa o huella dactilar de la persona peticionaria;
- c) Copia de la identificación oficial de la persona peticionaria;
- d) Acreditar la personalidad o personería de quien promueva;
- e) Presentarse con al menos veinticuatro horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos urgentes, cuya materia sea necesaria preservar;
- f) Contener domicilio para oír y recibir notificaciones, en caso de presentarse ante órganos desconcentrados, deberá contener uno correspondiente a dicha demarcación territorial;
- g) Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá presentarse por la parte afectada;
- h) Contener una narración clara y expresa de los actos o hechos a constatar, así como de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente;
- i) Hacer referencia a una afectación en el proceso electoral o vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral;
- j) Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios, en caso de contarse con ellos.

Artículo 23. Cuando la petición resulte confusa o imprecisa, será emitido un acuerdo de prevención, el cual será notificado a la persona peticionaria a fin de que, dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes, pueda realizar las aclaraciones necesarias o proporcione la información que se le requiera. En caso de no atender lo solicitado, se tendrá por no interpuesta su petición.

Artículo 24. Una vez recibida la petición, se procederá a lo siguiente:

- a) La Secretaría Ejecutiva, a través del área de Oficialía Electoral, así como de las secretarías de los órganos desconcentrados en el ámbito de su respectiva competencia, revisarán y valorarán si la petición es procedente, y así, determinar lo conducente;

- b)** Las personas titulares de las secretarías de los órganos desconcentrados, deberán informar al área de Oficialía Electoral, por la vía más expedita, acerca de la recepción de una petición y su contenido;
- c)** A toda petición deberá darse respuesta, según corresponda, por la Secretaría Ejecutiva, el área de Oficialía Electoral, o por la secretaría del órgano desconcentrado competente para atenderla;
- d)** La respuesta en sentido negativo se limitará a informar de manera fundada y motivada a la parte peticionaria, las razones por las cuales no fue atendida;
- e)** Cuando la petición cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 22 del presente reglamento, se procederá a practicar la diligencia correspondiente en forma oportuna para impedir que se consuman, pierdan, destruyan o alteren los actos o hechos a constatar;
- f)** Las peticiones serán atendidas, preferentemente, en el orden en que fueron recibidas.

Artículo 25. La petición será improcedente cuando:

- a)** Quien la plantee no la firme de manera autógrafa o con huella dactilar;
- b)** La persona peticionaria no acredite personería;
- c)** Cuando existiendo acuerdo de prevención, no se atienda o se cumpla con lo solicitado;
- d)** Se refiera a meras suposiciones, hechos imposibles o de realización incierta por no contarse con indicios para inferir que realmente sucederán, o que los mismos no se encuentren vinculados a la materia electoral;
- e)** Se soliciten peritajes para el desahogo de la solicitud;
- f)** Se refiera a propaganda calumniosa y la persona solicitante no sea la parte afectada;
- g)** Cuando al momento de plantearse la petición, los hechos o actos se hayan consumado o cesado en su ejecución; o cuando exista un breve tiempo entre la presentación de la petición y la realización de los mismos, de modo que no sea humana, ni materialmente posible constatarlos en forma oportuna;
- h)** Incumpla con cualquier otro requisito exigido en la Ley o en el presente reglamento.

Artículo 26. Cuando en una misma petición se solicite dar fe de varios actos o hechos, la persona titular de Oficialía Electoral deberá determinar de manera individual la procedencia o improcedencia de cada uno de ellos.

Artículo 27. Cuando en una petición se pretenda dar fe de actos o hechos que requieran de conocimientos técnicos o especiales, la persona titular de Oficialía Electoral podrá determinar la procedencia de la solicitud de manera acotada, esto es, única y exclusivamente para dar fe de los actos o hechos que pueda percibir a través de sus sentidos.

Artículo 28. Cuando existan procesos concurrentes, podrán someterse al ejercicio de la función de Oficialía Electoral los actos o hechos relacionados con un Proceso Electoral Federal, cuando no sea posible deducir claramente, en un primer momento, si la posible afectación incide únicamente en el proceso federal o también en el local.

Artículo 29. Para atender las solicitudes procedentes se deberá desahogar una diligencia y levantarse el acta correspondiente por la persona servidora pública del IETAM que la atiende, quien deberá:

- a) Identificarse plenamente, señalando el acuerdo de designación por el Consejo General, o el acuerdo delegatorio expedido por la Secretaría Ejecutiva, en su caso;
- b) Fundar y motivar su actuación;
- c) Precisar los actos o hechos a constatar;
- d) Conducirse con apego a los principios rectores conforme a lo establecido en el artículo 2 del presente reglamento.

Artículo 30. En el desahogo de toda diligencia, la persona servidora pública del IETAM levantará un acta circunstanciada que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:

- a) Datos de identificación de la persona servidora pública encargada del desahogo de la diligencia, señalando el acuerdo de designación por el consejo competente, o el acuerdo delegatorio expedido por la Secretaría Ejecutiva, en su caso;
- b) Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realiza la diligencia;

- c) Los medios por los cuales la persona servidora pública se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición;
- d) Precisión de las características o rasgos distintivos del sitio donde se realiza la diligencia;
- e) Descripción detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia;
- f) Nombre completo y datos de alguna identificación oficial de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonios respecto de los actos o hechos a constatar, en caso de no proporcionar identificación se procederá a realizar la descripción de su media filiación;
- g) En su caso, una relación clara y cronológica entre las imágenes, fotografías o videos que sean recabados durante la diligencia y los actos o hechos constatados;
- h) Firma autógrafa de la persona servidora pública que realizó el desahogo de la diligencia;
- i) Estampado del sello que las autorice, en términos del artículo 32 del presente reglamento.

Artículo 31. Las actas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral serán asentadas en folios sellados y registradas de manera consecutiva por el órgano emisor.

Las actas circunstanciadas deberán rubricarse al margen y firmarse por la persona servidora pública que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral haya llevado a cabo la diligencia.

Por cada petición de intervención de Oficialía Electoral, se deberá formar un expediente en el que se integrarán todas y cada una de las actuaciones que se hayan llevado a cabo para su cumplimiento.

Artículo 32. Las actas circunstanciadas deberán realizarse usando métodos de escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles. Los espacios en blanco o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas antes de que el acta se firme.

Las actas se redactarán en español, sin perjuicio del uso de palabras en otro idioma empleadas como términos de alguna ciencia o arte. No se usarán abreviaturas ni guarismos, a menos que la misma cantidad se asiente también con letra.

Las actas podrán corregirse manualmente, cruzando los errores con una línea que los deje visibles, agregando lo corregido entre renglones. Lo testado y agregado entre renglones se acompañará al final de la escritura, con la indicación de que lo primero se deja sin efecto y subsiste lo segundo.

Las actas circunstanciadas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, deberán contar con el estampado de un sello que las autorice. En el sello se reproducirán los textos siguientes: "Instituto Electoral de Tamaulipas", así como, el sello con la denominación "Oficialía Electoral" o en su caso, el sello del órgano desconcentrado que las emita.

Artículo 33. La persona servidora pública encargada de la diligencia sólo podrá dar fe de los actos y hechos que se le solicite verificar, así como precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realicen; no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos, o de aquellos que requieran de conocimientos técnicos o especiales.

Artículo 34. En las diligencias que sea necesario el desahogo de ligas electrónicas, medios magnéticos o externos, única y exclusivamente se podrán utilizar herramientas tecnológicas que sean propiedad del IETAM.

Artículo 35. La persona servidora pública elaborará el acta circunstanciada respectiva en las oficinas que ocupa el área de Oficialía Electoral o, en su caso, en las oficinas de los órganos desconcentrados, dentro del plazo estrictamente necesario de acuerdo a la naturaleza de la diligencia practicada y de los actos o hechos constatados.

Hecho lo anterior, el acta se pondrá a disposición de la parte solicitante en copia certificada, y el original se conservará en el área de Oficialía Electoral o, en su caso, en la secretaría del órgano desconcentrado. Cuando haya sido solicitada por la Secretaría Ejecutiva, se le remitirá el original para los efectos legales conducentes.

Artículo 36. La Secretaría Ejecutiva y las personas titulares de las secretarías de los órganos desconcentrados, podrán expedir copias certificadas de las actas circunstanciadas derivadas de las diligencias practicadas.

CAPÍTULO CUARTO

DEL REGISTRO, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LAS PETICIONES Y ACTAS CIRCUNSTANCIADAS GENERADAS POR LA OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 37. La Oficialía Electoral y las secretarías de los órganos desconcentrados deberán llevar un libro de registro en el que se asienten los siguientes datos:

- a) En caso de peticiones:
 - I. El nombre y acreditación de la persona peticionaria;
 - II. La fecha de su presentación;
 - III. El acto o hecho que se solicite constatar;
 - IV. El trámite dado a la petición;
 - V. Las actas derivadas de las diligencias practicadas;
 - VI. La fecha de expedición y número de copias certificadas; y
 - VII. Los demás datos administrativos que se considere conveniente asentar.

- b) En caso de solicitudes autorizadas para ejercer la función de Oficialía Electoral dentro de los Procedimientos Sancionadores:
 - I. Identificar al órgano del IETAM solicitante;
 - II. Señalar los datos del expediente dentro del cual se solicita la diligencia;
 - III. La fecha de la solicitud;
 - IV. El trámite dado a la solicitud;
 - V. Las actas derivadas de las diligencias practicadas;
 - VI. La fecha de expedición y número de copias certificadas; y
 - VII. Los demás datos administrativos que se considere conveniente asentar.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL DENTRO DE PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS

Artículo 38. Cuando durante el desarrollo de la jornada electoral los partidos políticos o las candidaturas soliciten la intervención de Oficialía Electoral, pero la carga de trabajo impida la atención oportuna a su petición, o se actualicen otras circunstancias que lo justifiquen, dichas peticiones podrán, en auxilio, remitirse a los Notarios Públicos con los que el IETAM tenga convenios, conforme a lo establecido en el artículo 114, fracción III, de la Ley.

Artículo 39. La función de Oficialía Electoral dentro de un procedimiento sancionador podrá consistir en lo siguiente:

- a) Emitir certificaciones de las constancias que integren los respectivos expedientes; y
- b) Realizar las diligencias necesarias para dar fe pública acerca de actos o hechos, a fin de contar con elementos para resolver.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE QUIENES EJERCEN LA FE PÚBLICA

Artículo 40. Las personas servidoras públicas del IETAM que ejerzan la función de Oficialía Electoral, deberán conducirse conforme a los principios rectores de la materia, así como los precisados en el artículo 2 del presente reglamento; de no hacerlo, podrán incurrir en responsabilidades administrativas, de conformidad con la normativa de este Instituto.

Artículo 41. La Secretaría Ejecutiva deberá rendir un informe al Consejo General, en sus respectivas sesiones ordinarias, sobre las peticiones y diligencias practicadas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral.

Dicho informe contendrá un reporte detallado de la totalidad de las diligencias practicadas, sus propósitos, los resultados de las mismas y las quejas que hubieren sido presentadas respecto a actuaciones realizadas por las personas servidoras públicas del IETAM, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral.

Artículo 42. La persona titular de Oficialía Electoral, así como las personas titulares de las secretarías de los órganos desconcentrados, serán responsables administrativamente de la conservación y resguardo de los libros de registro, los sellos y actas de Oficialía Electoral en su respectivo ámbito de actuación, salvo las actas que deriven de un procedimiento sancionador, a petición de la DEAJE, mismas que se integrarán a los expedientes correspondientes.

Los libros y sellos deberán permanecer en las instalaciones del IETAM. El robo, extravío, pérdida, destrucción parcial o total de un acta circunstanciada o del libro de registro de Oficialía Electoral, deberá comunicarse inmediatamente a través de las personas titulares de las secretarías de los órganos desconcentrados, a la persona titular del área de Oficialía Electoral, o en su caso, a la Secretaría Ejecutiva, para que se autorice su reposición, así como el reemplazo de las actas, a partir del archivo electrónico de los mismos.

La reposición se efectuará sin perjuicio de la probable responsabilidad administrativa de la persona servidora pública. Cuando exista presunción de la comisión de algún delito se deberá presentar la denuncia ante la autoridad competente.

Artículo 43. La conservación de la documentación que tenga como finalidad atender las peticiones de Oficialía Electoral, deberá sujetarse a lo establecido en el Catálogo de Disposición Documental del IETAM.

Artículo 44. Cuando la Secretaría Ejecutiva, la persona titular de Oficialía Electoral o las personas titulares de las secretarías en los órganos desconcentrados expidan una copia certificada, se asentará en el libro de registro de certificaciones una nota que contendrá el nombre de la parte peticionaria, fecha de expedición, el número de hojas en que conste y el número de ejemplares que sean emitidos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su aprobación.